

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

RAD: 908208

100208221-1289

Bogotá, D.C. **13/08/2021**

Tema Impuesto Sobre las ventas
Descriptores: Bienes exentos
Fuentes formales Decreto Legislativo 551 de 2020

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Plantea el peticionario que mediante Acta N° 03 del 24 de marzo del 2020 la Sala Extraordinaria Virtual Especializada de Dispositivos Médicos y Reactivos de Diagnóstico In Vitro del INVIMA, se declararon de manera temporal algunos dispositivos médicos como Vitales no disponibles debido a la pandemia mundial por el COVID-19, lo que conllevaba a atribuir ciertas calidades comerciales a los mismos como, por ejemplo, excluir el registro sanitario como requisito.

Que mediante el Decreto 551 expedido el 15 de abril de 2020, se adoptaron una serie de medidas transitorias en el marco de la Emergencia Sanitaria para cubrir con la exención del impuesto sobre las ventas- IVA a 211 bienes teniendo como base los bienes declarados en dicha acta como Vitales no disponibles.

Que mediante Acta N° 04 del 17 de abril de 2020 la misma Sala dio alcance al Acta N° 03 expedida el 24 de marzo de 2020, adicionando, entre otras cosas, como Vital no Disponible a las Neveras y Refrigeradores, en el ítem 14 como Dispositivos de Recolección, Almacenamiento y Transporte de Muestras.

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Teniendo en cuenta que el Acta N° 04 que adicionó el Acta N° 03 fue expedida dos días después del Decreto 551 del 2020, los dispositivos médicos declarados en la misma como Vitales no disponibles, no quedaron incluidos en el listado de bienes exentos del Decreto 551 del 2020.

A partir de lo anterior, se solicita aclarar si los bienes declarados como Vitales no disponibles mediante Acta N° 04 del 17 de Abril de 2020 también están cubiertos con la exención del impuesto sobre las ventas- IVA y, particularmente, si las neveras y refrigeradores gozan de esa exención tributaria actualmente.

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes, no sin antes reiterar que no le corresponde pronunciarse sobre situaciones de carácter particular ni prestar asesoría específica:

En desarrollo del Decreto 417 del 17 de marzo 2020, a través del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió, entre otros, el Decreto 551 de 2020, con el fin de adoptar medidas de carácter tributario tendientes a reducir el valor en la importación y adquisición de bienes e insumos en el territorio nacional, indispensables para la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan el Coronavirus COVID-19 y para la atención preventiva de la población colombiana sobre esta pandemia.

Según se expresa en los considerandos del mencionado decreto: “(...) los 211 bienes listados en el presente Decreto Legislativo son necesarios para la prevención, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus COVID-19, por lo que la facilitación de su importación y venta en el territorio nacional es una acción necesaria para garantizar el abastecimiento y la disponibilidad de bienes e insumos médicos necesarios e indispensables para hacer frente a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19”.

Así mismo, se indica: “Que mediante el Decreto Legislativo 438 del 19 de marzo de 2020 se estableció una exención transitoria por el término de duración de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en la importación y en la venta dentro del territorio nacional de los bienes e insumos médicos de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo en mención, y considerando que el término expira a los treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del Decreto 417 del 17 de marzo 2020, los mencionados bienes serán incorporados en el presente Decreto Legislativo, donde se establece la exención en la importación y en las ventas en el territorio nacional para nuevos bienes e insumos médicos durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, COVID-19”. (Subrayado por fuera de texto).

El artículo 1 del Decreto 551 de 2020 establece:

“Artículo 1. Bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas-IVA. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, estarán exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional sin derecho a devolución y/o compensación los siguientes bienes.

(...).”

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Efectivamente, la norma lista a continuación los 211 bienes cubiertos transitoriamente con la exención del impuesto sobre las ventas -IVA.

Por regla general, en materia tributaria, señalar exenciones es una facultad privativa del legislador. En este caso, en virtud del decreto de facultades que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República quedó facultado para expedir decretos con fuerza de ley, tendientes a conjurar la crisis, siendo éste el caso del Decreto 551 de 2020.

Cabe mencionar que, verificado el listado que incorpora el Decreto 551 de 2020, se establece que el numeral 144 señala entre los bienes cubiertos por la exención:

“Numeral 144: Neveras de transporte, Pilas de gel y silicona para transporte.” (Subrayado por fuera de texto).

En todo caso, es necesario señalar que las exenciones establecidas en dicho decreto, se limitan exclusivamente a los bienes expresamente señalados en el mismo y, según se indica tanto en los considerandos como en el cuerpo del decreto, se trata de 211 bienes identificados como necesarios para conjurar la crisis generada por la pandemia. Dada la restricción de este tratamiento, el mismo no puede ser extendido o ampliado por interpretación analógica a otros bienes, de allí la necesidad frente a un determinado bien en relación con el cual se pretenda la exención de verificar que se encuentre dentro de los bienes expresamente señalados en el decreto.

En este sentido y, considerando lo dispuesto en el Decreto 551 de 2020, los 211 bienes allí listados son los bienes que tienen el tratamiento como exentos del impuesto sobre las ventas- IVA. De modo que si del contraste del listado que incorpora este Decreto con lo que señala el Acta No. 04 del INVIMA del 17 de abril de 2020 se establece que no hay coincidencia, es forzoso concluir que los bienes que no se encuentren comprendidos en el decreto no gozan de la exención.

Finalmente, se anexa copia del Oficio 901276 del 27 de abril de 2020, proferido con ocasión de la expedición del Decreto 551 de 2020, donde se efectuaron precisiones como las siguientes:

“B. Nótese que los bienes exentos señalados en el artículo 1 del Decreto Legislativo 551 de 2020 no se determinan con base en las partidas arancelarias y son descritos de manera genérica. En consecuencia, los bienes que se encuentran comprendidos dentro de las descripciones genéricas consagradas en el artículo 1º del Decreto Legislativo 551 de 2020 quedarán amparados con la exención señalada en dicha disposición normativa. Por ejemplo, los bienes que califiquen dentro de la categoría de desinfectantes, jabones y soluciones antibacteriales se encontrarán cubiertos por la exención prevista en el Decreto Legislativo 551 de 2020.

Ahora bien, lo anterior no significa que la exención de que trata el Decreto Legislativo 551 de 2020 sea extensible a bienes e insumos que se alejen de los propósitos señalados en el literal A de este documento, por eso es que se exigen unos requisitos de información para su procedencia y posterior auditoría. Esto es, y a modo de ejemplo, si bien dicho decreto legislativo dispone de manera genérica que las camas, grúas, sábanas, ventiladores y válvulas exploratorias, entre otros, se encuentran cubiertos por la exención, éstos deben ser necesarios e indispensables para (i) la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan el Coronavirus COVID 19 y (ii) la atención preventiva de la población colombiana sobre esta pandemia.

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

C. De igual manera, es pertinente resaltar que, en materia de impuestos, las exenciones son de interpretación restrictiva y se concretan a las expresamente señaladas por la Ley. En consecuencia, no es factible, en aras de una interpretación analógica o extensiva de las normas, derivar beneficios o tratamientos preferenciales no previstos en ella.

Así las cosas, la exención de que trata el artículo 1º del Decreto Legislativo 551 de 2020 no puede extenderse a bienes que no se encuentren expresamente señalados en dicha disposición normativa tales como repuestos y materias primas de los bienes cubiertos.
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet [Sowww.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" –"Doctrina", dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

NICOLAS
BERNAL ABELLA

Firmado digitalmente por
NICOLAS BERNAL ABELLA
Fecha: 2021.08.13
10:06:24 -05'00'

NICOLÁS BERNAL ABELLA

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)
Dirección de Gestión Jurídica
UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Cra. 8 N° 6C-38, Piso 4, Edificio San Agustín
Bogotá D.C.

C.C. Dr. Daniel Alberto Acevedo Escobar
Defensor del Contribuyente y Usuario Aduanero
UAE- DIAN
dacevedoe@dian.gov.co

Anexo: Oficio 901276 del 27 de abril de 2020

Proyectó: Aída Patricia Burbano Mora.